

# PERIODICO OFICIAL

DEL

*Gobierno del Estado de Hidalgo.*

**Dirección: la Sría. de Gobernación.**

## CONDICIONES

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## SUMARIO.

SUCESOS.—La influenza.—El Inspector de telégrafos.—Recaudador especial.—Nombramiento.—Visita.—Mejoras materiales.—Rebeldía.—Vacuna.—Contintia.—El Sr. Agapito J. Martínez.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto número 571.—Tribunal Superior de Justicia, Primera Sala.

GOBIERNO GENERAL.—Un Decreto concediendo privilegio.

Avisos.—Judiciales.—Mostrencos.—De minería.

## SUCESOS.

### LA INFLUENZA.

Esta enfermedad que por no presentarse benigna deja de ser molesta, pasca actualmente por toda esta ciudad. No hay parte alguna donde no se habla otra cosa mas que de la influenza; hay casas en que á la vez han sido atacadas tres, cuatro ó más personas pudiendo asegurar que en estos momentos siete personas hay enfermas en una sola habitación.

Tambien alumnos de las escuelas municipales son víctimas de ella.

En los días que van corridos de la presente semana no han dejado de registrarse casos de influenza entre los alumnos del Instituto Literario. Hasta hoy, día en que vé la luz pública este periódico, cuéntanse más de veinte de aquéllos postrados en cama, á causa de dicha enfermedad. Por fortuna ninguno de los casos de que tenemos noticia ha asumido carácter de gravedad.

### EL INSPECTOR DE TELEGRAFOS.

Próximamente marchará este empleado con rumbo á Apam Tulancingo y Huauchinango con objeto de ver el estado en que se encuentra la línea telegráfica del Estado. Esta visita de inspección lleva por fin mandar hacer las reparaciones que se crean necesarias al buen servicio telegráfico.

### RECAUDADOR ESPECIAL.

Para mejor recaudar los impuestos del cuatro por ciento del Estado é instrucción pública, la Administración de Rentas de Tulancingo ha conferi-

do el nombramiento de Recaudador especial al Sr. Roman Fuentes, quien con tal objeto deberá recorrer los pueblos de Acatlán, Acaxochitlán, Achioteppec, Cnautepec. Huejutla. Iturbide, Tenango Singuilucan y Tutotepec.

### NOMBRAMIENTO.

Por la Secretaría de Hacienda del Estado ha recibido nombramiento de Recaudador de Rentas del Municipio de Iturbide, Distrito de Tulancingo, el C. Amado Salas, quien previos los requisitos de ley y después de caucionar su manejo ha tomado posesión de su empleo.

### VISITA.

Por disposición del Sr. Gobernador, el Señor Abraham Arroz, Visitador general de las Jefaturas políticas del Estado, ha marchado á practicar visita á la del Distrito de Actópan.

### MEJORAS MATERIALES.

En el mes anterior se hicieron las siguientes en el distrito de Zimapan.

En el municipio de la Bonanza se reconstruyeron 14 kilómetros de vía de herradura entre el punto nombrado "La Cueva" y "Adjuntas" de Santa María Tepeji.

En la Cabecera del Distrito se aumentó el alumbrado público con cuatro faroles que se colocaron con sus respectivos aparatos sobre columnas de madera, en la plaza principal; se puso un bastidor con vidriera y cortinas en la Tesorería Municipal; se limpió y repuso el piso en una pieza de la escuela de niños, y se construyó destinada al servicio de éstos una oficina tributaria; y por fin, se amplió en sesenta y cuatro varas de longitud por ocho de latitud una calle que se une al camino que conduce para el pueblo de Santiago.

En la ranchería de la Ortega se edificó una pieza destinada para escuela de niños.

### REBELDIA.

Notando la Jefatura política de este Distrito que muchos padres de familia del pueblo, bajo demuestran rebeldía para no obedecer las disposiciones de la ley de Instrucción Pública, procurando

indolentemente no mandar á sus hijos á las escuelas ha dado orden á la policía para que de las calles públicas donde transiten, en horas hábiles se entienda, niños de ambos sexos comprendidos en las prevenciones de aquella ley, sean conducidos al establecimiento de enseñanza que les corresponde.

Tal medida de rigor, como la han calificado los que tienen aversión á las letras, con detrimento del porvenir de sus hijos, está dando magríficos resultados, pues diariamente se ven muy concurridas las doce escuelas municipales con que por ahora cuenta esta capital.

#### VACUNA.

Ciento cuarenta y cinco hombres y ochenta y tres mujeres fueron vacunados en el distrito de Zimapan durante el mes de Diciembre último.

#### CONTINÚA.

Según noticias oficiales recibidas últimamente, continúa la fiebre epidémica en el pueblo de Santa Mónica del distrito de Zacualtipán. Es considerable ya el número de víctimas que ha causado la epidemia á pesar de los auxilios de la ciencia y de las autoridades.

#### EL SR. AGAPITO J. MARTINEZ.

Secretario particular del Sr. Gobernador del Estado, nos avisa que ha cambiado su domicilio á la casa número 11 de la calle de Zaragoza de esta ciudad.

## GOBIERNO DEL ESTADO.

*RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el XI Congreso del Estado, ha expedido el siguiente:

#### "DECRETO NUMERO 571.

El 11.º Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1.º La propiedad de las personas en el Estado, no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, conforme á las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de lo que sobre la materia disponga la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución general.

Art. 2.º Se consideran obras de utilidad pública, para los efectos de esta ley, las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado ó á los Municipios la satisfacción de necesidades de beneficio común.

Art. 3.º Corresponde al Tribunal Superior del Estado la declaración de ser de utilidad pública las obras que hagan indispensable la expropiación, siempre que no se ejecuten por efecto de una disposición legislativa en que élla esté prevista y ordenada.

Art. 4.º En todo caso de expropiación, si no hubiere convenio previo, el expropiador se dirigirá

por escrito al Superior Tribunal, expresando la causa de utilidad pública que amerite la expropiación, é indicará los nombres y domicilio de las personas á quienes se pretenda expropiar, así como el terreno ó finca de que se trate. De este escrito se correrá traslado por el término de tres días, á contar desde la notificación del auto respectivo, al propietario opositor, quien deberá evacuarlo exponiendo las razones en que funde su oposición.

Art. 5.º Cuando á juicio del Tribunal Superior fueren bastantes las razones aducidas por las partes, resolverá dentro de ocho días, previa citación. En caso contrario prevendrá á las mismas nombres cada una un perito facultativo que dictamine dentro del término que prudentemente se señale, acerca de la causa de utilidad pública alegada. El mismo Tribunal Superior nombrará tercer perito en caso de discordia.

Art. 6.º Concluidas las diligencias á que se refieren los artículos anteriores, resolverá el Tribunal conforme á lo prevenido en el art. 5.º de esta ley. De esta resolución no cabrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 7.º De la declaración de expropiación se remitirá testimonio al Presidente Municipal del Municipio en que estén ubicados los bienes, para que se publique, fijándose en los parajes acostumbrados; y se insertará en el Periódico Oficial del Estado y en algún otro de mayor circulación.

Art. 8.º Determinadas las propiedades necesarias para las obras públicas, el Ejecutivo, los Municipios ó empresas respectivas legalmente autorizadas para expropiar, procurarán celebrar con los dueños de las propiedades, convenios acerca de la indemnización, dando conocimiento estos al expropiador de los arrendatarios y de todos aquellos que puedan reclamar servidumbres que resulten de los títulos mismos de propiedad, ó de otros actos en los cuales haya intervenido. Si el propietario no acredita haber cumplido con esta prevención, quedará él sólo responsable á las indemnizaciones que aquellos puedan reclamar.

Art. 9.º Todos los demás interesados en la indemnización, harán valer sus derechos ante el expropiador para que se tengan en cuenta en los convenios que celebre con el expropiado.

Art. 10. Si no fuere posible el convenio, el Ejecutivo por medio del defensor fiscal que designe el Municipio por medio del Presidente Municipal ó la empresa por su representante legítimo, ocurrirán al Juez de 1.ª Instancia respectivo con copia certificada de la declaración del Tribunal pidiendo resuelva acerca de la indemnización.

Art. 11. Los procedimientos para la sustanciación de este incidente, se sujetarán á las prevenciones de los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º por lo que hace á la publicación; teniéndose en él como partes á las personas á que se refiere el 9.º de esta ley, quienes perderán todo derecho á la indemnización por parte del expropiador si no se presentaren á deducirlos.

Art. 12. Todas las notificaciones que se hicieren por el Tribunal Superior y por el Juez de 1.ª Instancia, se sujetarán á las prevenciones del Cap. IV. tit. II. del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 13. Si alguna de las partes no se conforma con la resolución del Juez, podrá pedir, dentro de tres días de notificada, la revisión respectiva de cuyo recurso conocerá la Sala del Tribunal por él designada. Dicha Sala resolverá dentro de ocho días, previa citación, en vista de las constancias

originales que el Juez le remita, confirmando, modificando ó revocando aquella resolución.

Art. 14. La resolución definitiva será comunicada al Ejecutivo para que se cumpla. Mas los propietarios expropiados no podrán ser privados de la posesión, sin ser previamente indemnizados en los términos de la resolución judicial. Del monto de la indemnización se separará previamente el importe de los créditos hipotecarios, si los hubiere.

Art. 15. Las acciones rescisorias, reivindicatorias y cualesquiera otras reales ó personales, no podrán embarazar la expropiación ni impedir sus efectos. El derecho de los reclamantes se trasladará sobre el valor de la indemnización que les corresponda, quedando la cosa libre de todo gravamen y responsabilidad á que estuviere afectada.

Art. 16. La indemnización se fijará siempre en suma determinada de dinero, y comprenderá el valor intrínseco de la propiedad y el de los daños que directa ó inmediatamente se causen por la expropiación.

Art. 17. Los peritos fijarán la indemnización de manera que comprenda, no sólo el valor de la cosa expropiada en los términos del artículo anterior, sino la estimación de los derechos de hipoteca, arrendamiento, servidumbre ó cualesquiera otras, cuya pérdida dé lugar á la desmembración de la propiedad; pero si el derecho que grante sobre la misma cosa fuere de usufructo, fijarán una sola indemnización con respecto al valor total del inmueble.

Art. 18. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable aun cuando la cosa estuviere en litigio.

Art. 19. Los honorarios de los peritos y los gastos, serán cubiertos por los opositores á la expropiación, si la resolución les fuere totalmente adversa; por el expropiador si les fuere favorable, y por mitad en cualquier otro caso.

Art. 20. Siempre que el dueño expropiado, ó acreedores hipotecarios, cuando los haya, se nieguen á recibir la indemnización determinada, se hará la consignación en la forma legal, y hecha podrá pedir el expropiador posesión de la cosa.

Art. 21. La consignación tendrá siempre lugar cuando haya varios interesados á la cosa expropiada además del dueño.

Art. 22. Si la obra en proyecto que ha determinado la expropiación no se realizare por caso fortuito ó de fuerza mayor, el dueño podrá recobrar la cosa; pero si fuere por culpa ó dolo del expropiador, se pondrá en venta la cosa, y el expropiador gozará del derecho del tanto.

Art. 23. La enagenación en el caso del artículo anterior se hará en almoneda pública conforme á las prescripciones relativas vigentes.

Art. 24. Las enagenaciones que por causa de utilidad pública se verifiquen segun esta ley, quedan sujetas en cuanto á la forma externa á las leyes comunes, exceptuadas únicamente del pago de traslación de dominio.

Art. 25. Cuando los dueños de las cosas cuya expropiación se pretenda, fueren menores ó incapaces natural y legalmente, deberán intervenir en su representación las personas que con arreglo á la ley los representen, no pudiendo éstos convenir en los términos del artículo 4°.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, á 24 de Diciembre de 1889.—*Adalberto G. Andrade*, diputado presidente.—*Agustín Alberto Cravioto*, diputado secretario.—*Antonio Buena*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 25 de Diciembre de 1889.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SEGUNDA SALA.

«Pachuca, Octubre diez y siete de mil ochocientos ochenta y nueve.—Visto el recurso de casación, interpuesto por el Licenciado Don Gabriel Ormaechea, con carta poder de D. Miguel de la Rosa, contra la sentencia de remate pronunciada por el Juez de 1ª instancia de Tulancingo, Lic. D. Francisco Rodríguez Madariaga, mandando llevar adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al expresado D. Miguel de la Rosa, hasta donde sean suficientes á cubrir la suerte principal reclamada, réditos legales y las costas de este juicio, á cuyo pago se condenó al mismo ejecutado, en el juicio ejecutivo promovido en su contra por el Lic. D. Emilio Barranco Pardo, como endosatario de la libranza que le endosó D. Jesus González Romero, estando asistido en el presente recurso el prenombrado D. Miguel de la Rosa, por el Lic. D. Félix Vergara Lope, con carta poder, siendo los litigantes y los abogados vecinos de Tulancingo, con excepción del Lic. Vergara Lope, que lo es de esta ciudad.

Resultando. Primero. Que el día once de Abril del año de mil ochocientos ochenta y siete el Lic. Emilio Barranco Pardo, como endosatario de D. Jesus González Romero, compareció ante el Juez de 1ª instancia de Tulancingo y dijo: «que teniendo que demandar al C. Miguel de la Rosa sobre pago de la cantidad de quinientos pesos, valor de la libranza que exhibía, suplicaba al Juzgado á fin de preparar el juicio ejecutivo que corresponde conforme á las prescripciones del capítulo tercero, título quinto del Código de Procedimientos Civiles se sirviera citar á dicho ciudadano de la Rosa para que dijera si era ó no suya la firma que cubre la aceptación de la libranza presentada;» pidiendo también que se le ayudara por pobre con calidad de por ahora, y que se agregara á las actuaciones la libranza materia de la demanda.

Resultando. Segundo. Que el Juez decretando de conformidad con la petición del actor, señaló el día—diez y nueve de Abril—para la práctica de la diligencia indicada.

Resultando Tercero. Que hecho el emplazamiento respectivo, el C. Miguel de la Rosa, el día señalado para el reconocimiento de la firma que cubre la aceptación del documento materia del juicio, contestó: «que desconoce la firma por no deberle nada al Sr González y en caso de que la firma que se le presenta fuere suya, repite no deberle nada á González.» Contestando de la misma manera al requerimiento que se le hizo á solicitud del actor.

Resultando Cuarto. Que después de practicada la diligencia anterior compareció el Lic. Emilio Barranco Pardo y dijo: que en vista de la contestación del C. Miguel de la Rosa y con fundamento en el artículo cuatrocientos treinta y seis del Código de procedimientos civiles se diera por reconocida la firma que cubre la aceptación de la libranza presentada y se despachara la ejecución por la cantidad de quinientos pesos, réditos y costas.

Resultando Quinto. Que previa citación de las partes y hechas las notificaciones correspondientes se pronunció el auto siguiente: "En vista de lo pedido por el Lic. Emilio Barranco Pardo, de las constancias relativas á la contestación dada por el Sr. Miguel de la Rosa, y del documento presentado por el promovente y teniendo en consideración que ese documento es una libranza que aparece aceptada por el precitado de la Rosa, que con arreglo á los artículos cuatrocientos treinta y cinco y cuatrocientos treinta y seis del Código de procedimientos en materia civil, la libranza adquiere fuerza ejecutiva cuando ha sido reconocida la firma ó requerido el interesado por dos veces para el reconocimiento se niegue á reconocerla, que en el caso, esto ha tenido lugar y en esa virtud es aplicable el segundo artículo citado en su parte final. Que por tanto son aplicables los arts. 956 fracción 4ª y 1,112 del propio Código. Por lo expuesto es de proveer que pase el ministro Ejecutor asociado del actuario á trabar ejecución en bienes que del deudor basten á cubrir la cantidad que se reclama, sirviendo este auto de mandamiento en forma.

Resultando Sexto. Que en el acto del embargo á virtud del requerimiento que hizo el Ministro Ejecutor al ejecutado sobre el pago del valor de la libranza, réditos y costas, el Lic. Gabriel Ormaechea en nombre de éste y como su apoderado contestó: que según las instrucciones que tenía de D. Miguel de la Rosa, la libranza estaba pagada á D. Jesus González según la liquidación que con él practicó D. Felipe González, el que no recogió esta libranza de dicho Sr. Jesus González, porque ni éste se la entregó y aquél nunca creyó que este mismo documento se volviese á hacer valer por segunda vez, pues que conoce la honradez del Sr. González.... y por lo que toca al valor de la mencionada letra hace presente que esta ha sido perjudicada por falta de protesto á su tiempo al no haberse presentado para su pago, y haber dejado correr el tiempo casi doble del en que debió haberse cobrado, por lo que la acción relativa al cobro de esta misma letra ha quedado prescrita desde el día treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, conforme lo previene el artículo cuatrocientos sesenta y siete del Código de Comercio de diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.... y en esa virtud, no teniendo como no tiene la expresada letra valor alguno legal bajo cualquier aspecto que se le considere, no existe acción alguna para exigir el pago de esta obligación.... y á eso debe agregarse que D. Miguel de la Rosa nunca ha tenido fondos ó deuda alguna á favor de D. Felipe González, por lo que en realidad en la mencionada letra, aun en el supuesto de tener algún valor, hay en ella una verdadera simulación, y por lo mismo el reconocimiento presunto que se ha decretado de la firma del Sr. de la Rosa.... es de los casos comprendidos en el artículo 435 del Código de procedimientos civiles, pues este artículo dictado para

casos hábiles, y no lo es ciertamente el de una letra perjudicada y prescrita, fundándose esto en el principio de derecho que dice: la acción y la excepción una vez extinguidas ya no reviven: luego si el actor ha perdido su acción al cobro por la prescripción, ninguna tiene para exigir el pago de lo que se le debe..... Requerido el ejecutado en la forma legal, se trabó ejecución en los bienes que señaló el ejecutante, por haberse negado á señalarlos el ejecutado, encargando á éste los términos de la ejecución. Resultando Séptimo. Que después del embargo compareció el Lic. Gabriel Ormaechea pidiendo se proveyera lo conveniente á la oposición que tenía hecha á la ejecución, la que de nuevo reproducía, y que se abriera la dilación probatoria correspondiente; á cuya solicitud se proveyó de conformidad, mandando abrir el negocio á prueba por el término legal. Resultando Octavo. Que en el término de la dilación probatoria, el ejecutado rindió la de confesión judicial y declaraciones de testigos, y el ejecutante ninguna. Resultando Noveno. Que resueltos algunos incidentes, previa la audiencia de alegatos y citación para sentencia, se pronunció la que el Juez de los autos creyó que corresponde, cuya sentencia concluye con las siguientes declaraciones "Que es de llevarse adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al Sr. D. Miguel de la Rosa, hasta donde sean suficientes á cubrir la suerte principal reclamada, réditos legales y las costas del juicio, á cuyo pago se condena al mismo ejecutado... Resultando Décimo. Que contra el fallo de primera instancia, el Lic. Don Gabriel Ormaechea, por su poderdante D. Miguel de la Rosa interpuso el recurso de casación en los términos siguientes:..... que el día veinticinco de Marzo próximo pasado—1888—se le notificó la sentencia definitiva que el Juzgado tuvo á bien pronunciar en el juicio promovido por el Lic. Emilio Barranco Pardo contra el Sr. D. Miguel de la Rosa, por la cantidad de quinientos pesos, y como contra tal determinación no cabe el recurso de apelación, según el art. 1,502 fracción quinta V del Código de Comercio vigente, respetuosamente interpongo el recurso de casación dentro de los ocho días marcados en el art. 1,524 del Código de procedimientos civiles en cuanto al fondo ó sustancia del negocio, de conformidad con el artículo 1,503 del Código de procedimientos citado, y en cuanto á su tramitación ó sustanciación alegando como justa causa haberse dado una decisión contraria á la natural y genuina interpretación de los artículos 462, y 467 del Código (de comercio) de diez y seis de Mayo de 1854; 1004 y 1014 del Código mercantil vigente; pues habiéndose declarado que este negocio es mercantil, también es evidente que la acción para reclamar al aceptante el valor de la letra que corre en autos está ya prescrita, según lo disponen los artículos referidos: ambos artículos previenen que las acciones mercantiles por regla general se prescriben á los cuatro años contados, si hubo protesto, desde el día en que se hizo, y si no lo hubo, desde la última diligencia judicial: el Juzgado se apoyó en este segundo concepto para dictaminar su fallo, entrañando en él simplemente que los cuatro años que para la prescripción señalan los artículos precitados del Código mercantil, deben contarse aún pasados estos en lo que consiste precisamente la violación, porque se daría lugar á que el tenedor de una libranza protestada pudiera exigir del aceptante su

valor por tiempo indefinido con solo promover demanda en cualquier tiempo, lo que prohiben las leyes, que no permiten que los derechos y obligaciones queden inciertos; y por otra parte sería de mejor condición el tenedor de una letra no protestada, que no cumplió con la ley, que el que cumpliendo con la misma ley, hizo protestar la letra; pues en este término su acción á los cuatro años contados desde el protesto, y en aquel ni en treinta años si no promueve diligencia judicial, debiendo tenerse como presente que para la prescripción negativa ó de acciones y para librarse de las obligaciones, como se le llamaba en lo antiguo, solo requiere para que surta todos sus efectos el lapso del término fijado por la ley, contado desde que se puede exigir ó hacer efectiva la obligación —Escribete, Dic de Ley pal. "Prescripción" pág. 1370—Febrero Mexicano, tomo 1.º pág. 168.—El contar el tiempo desde que se puede hacer efectiva la obligación reconoce por causa la base ó principio de la prescripción que no es otro sino el que la negligencia, descuido y abandono para exigir ó cobrar el crédito, importan presunción vehementísima de renuncia, cesión ó remisión de la deuda. Los Señores Manresa y Reus comentando el artículo 961 que contiene un precepto casi idéntico, se expresan en estos:

"Dice el artículo 961 que el Juez pronunciará sentencia de remate, lo cual supone haber mérito para ello como lo habrá por regla general, pero si no lo hubiere, si por no haber examinado debidamente los títulos hubiese despachado indebidamente la ejecución, podrá enmendar su error declarando la nulidad de la misma ó dictando la providencia que corresponda: lo contrario se opone al sentido común, á la práctica y á todo principio de Justicia—tomo 4.º pág. 181.—Lo mismo asienta Caravantes ocupándose del mismo caso, cuando dice: "Así pues, la sentencia que dictare el Juez, no será precisamente mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de ellos se haga pago al acreedor, sino que podrá decretarse no haber lugar á la ejecución si no fuere suficiente para ello el título ejecutivo, ó la nulidad de ella—Poc. Jud. en materia civ. tomo 3.º, título 10, sec. 4.ª, pár. 2.º.—Por consiguiente el tenedor de la letra en cuestión debió exigir su importe dentro del plazo de los cuatro años que fijan los artículos 1004 y 1014 del Código de Comercio vigente y 462 y 467 del de diez y seis (16) de Mayo de 1854, esto es, desde el día 30 de Diciembre de 1880, hasta igual fecha de mil ochocientos ochenta y cuatro, (1884) pero no después de esos cuatro años y ménos después de siete años, reputando violados dichos artículos como contrario á su natural y genuina interpretación, estimando igualmente violado el artículo 435 del Código de procedimientos civiles, por cuanto á que se estimó la letra en cuestión como mercantil, siendo así que no tiene ese carácter y no debió despacharse la ejecución, en virtud de ser un documento sin valor legal, más cuando fué reclamando el trámite en el momento que se le hizo saber al demandado, que fué en la diligencia de ejecución, sin que de esto se haya hecho mérito en la sentencia, ni tampoco la constancia plena de la parte del C. Felipe González, quien ha confesado lisa y llanamente no haber dado fondos como girador de la expresada letra al C. Miguel de la Rosa como aceptante, llamando la atención del Juzgado sobre que el C. Felipe González no es un simple testigo sino parte

en el mismo Contrato, y que si según asienta Navarro Zamorano en su tratado legal sobre letras de cambio, libranzas, etc.; bajo el número 161 de su obra, no se presume que el aceptante tenga fondos del girador si no se prueba por éste haberlos hecho, con ménos razón debe obligarse al aceptante que ha probado no haber tenido fondos del girador para su pago, según se vé á fojas 20 de este juicio; y por lo expuesto al Juzgado suplicó que con fundamento del artículo 1,527 del Código de procedimientos civiles, se sirva admitir de plano este recurso, mandando se remitan originales los autos ó constancias de este juicio á la 2.ª Sala del Tribunal Superior que designó expresamente, y señalándose el término dentro del cual deba mejorarse este recurso

(Continuad)

## GOBIERNO GENERAL.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel Van Buren Essick, de Brooklyn, Estados Unidos del Norte, por su nuevo aparato Telegráfico Impresor.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz* = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1889.—PACHECO = Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 25 de 1889.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

## SECCION DE AVISOS.

## Judiciales.

Tribunal Superior de Justicia.—E. de H.—2<sup>a</sup> Sala.—Sr. Lic. José Isaac de la Sancha.—En el expediente informativo que se instruye contra vd. por responsabilidad en el desempeño de su encargo como Juez 1<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> instancia de este distrito, con fecha diez y ocho del corriente, la 2<sup>a</sup> Sala de este Superior Tribunal, compuesta de los ciudadanos Magistrados Miguel Mancera de San Vicente, Miguel Melgarejo y Buenaventura Gómez, ha mandado, se dé cuenta con nueva citación, haciéndose saber el personal de la Sala y se entiendan con el abogado defensor las subsecuentes diligencias, en virtud de haberse ausentado de esta ciudad, hace mucho tiempo el defensor de vd. Lic. Ignacio Durán.

Lo que se hace saber á vd. conforme á lo prevenido por el artículo 63 del Código de procedimientos en materia criminal.

Pachuca, Enero 20 de 1890.—Miguel Flores y Ramírez, secretario. ■

27—3—1

Amador Silva, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Estado de Hidalgo.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria.—El Sr. Juez de primera instancia de este distrito, Lic. Jorge Antonio Zamora, por auto de ocho del presente mes mandó se convoquen por los periódicos "Oficial del Estado" y "Monitor Republicano," á las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento intestado del Sr. Martín Gallegos, vecino que fué de Tenango, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicación de la presente, que se insertará por tres veces de diez en diez días en dichos periódicos.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado.

Tulancingo, Noviembre quince de mil ochocientos ochenta y nueve. Doy fé.—Amador Silva.

28—3—1

Juzgado de 1<sup>a</sup> instancia del distrito de Ixmiquilpan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—En el juicio que sobre pesos sigue en este Juzgado en la vía ejecutiva, el Sr. Praxedis Tapia contra la Sra. Jesus Barrera de Vazquez y el Sr. Ignacio Vazquez, el Sr. Juez de primera instancia de este distrito Lic. Francisco S. López que conoce de él, á virtud de no haberse hecho oportunamente la publicación del remate de los bienes embargados, ha señalado nuevamente para el referido remate, el día veintiocho del actual á las diez, disponiendo se publique como está mandado en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México.

Los bienes embargados son derechos hereditarios que los demandados tienen en la testamentaria del Sr. Francisco Vazquez, están fincados en el Rancho "La Mohonera," situado en el Municipio de Chilcuautla de este mismo distrito y han sido valorizados en la cantidad de ochocientos cincuenta y siete pesos, treinta y cuatro séptimos de centavo, \$857 34 6 séptimos cs. por los peritos ciudadanos Licenciados José Barrera Rubio y Mariano Domínguez Yllanes.

Y en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales se publica el presente.

Ixmiquilpan, Enero 8 de 1890.—Luis M. Flores, secretario.

10—3—2

Juzgado de 1<sup>a</sup> instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—E. de H.—Un timbre de 70 centavos.—Edicto.—El ciudadano Lic. Rodolfo Isonza, Juez interino de 1<sup>a</sup> instancia de este distrito, por su auto de fecha treinta de Noviembre próximo pasado dió por radicado en este Juzgado el juicio de intestamentaria del Sr. Antonio Gómez Badillo, vecino que fué de la ranchería de la Nogalera de esta jurisdicción, y mandó se convoque por edictos que se fijarán en los parajes públicos de esta Cabecera y además se publicarán por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la Capital de la República, á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, ya como herederos ó como acreedores, para que se presenten en este Juzgado á deducir sus derechos en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación oficial; apercibiéndolos que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Para los efectos legales y en cumplimiento de lo man-

dado expido el presente para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado.

Atotonilco el Grande, Diciembre 14 de 1889.—Antonio Pérez Ramírez, secretario.

11—3—2

Felipe García, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de cincuenta centavos.—Almoneda.—En el juicio hipotecario que sigue el Lic. Manuel Arroyo como apoderado de Doña Rafaela Amador de Islas, contra Don Angel Islas, el Sr. Juez de primera instancia del distrito Lic. Jorge Antonio Zamora, ha mandado se proceda al remate de la casa número dos de la calle de San Miguel de esta ciudad y de los enseres existentes en la misma casa, el que tendrá verificativo el día veinte del corriente á las diez de la mañana, sirviendo de base para el remate la cantidad de cuatro mil cuatrocientos diez y ocho pesos cuarenta y tres centavos por la casa, y trescientos ochenta pesos por los enseres según los avalúos respectivos.

Lo que se hace saber al público para que las personas que quieran hacer postura ocurran á este Juzgado, donde se les ministrarán las instrucciones que consten de autos. Tulancingo, Enero 9 de 1890.—Felipe García, notario público.

12—3—2

Felipe García, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de cincuenta centavos.—Edicto.—En el juicio del concurso á bienes de Don Ramón González, que se sigue en el Juzgado de 1<sup>a</sup> instancia de este distrito; en la junta de acreedores habida el día veintinueve de Noviembre próximo pasado, resultó nombrado Síndico del mismo concurso, el C. Juan Hernández y Sosa vecino de esta ciudad, á quien el ciudadano Juez discernió tal cargo, confiriéndole todas las facultades que en la citada junta le fueron conferidas por todos los acreedores.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1762 del Código de Procedimientos Civiles, se publica el presente, para los efectos legales.

Tulancingo, Diciembre 14 de 1889.—Felipe García, notario público.

13—3—2

Juzgado 3<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> instancia del distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Un timbre de 50 centavos.—Sra. María Rosario Islaba.—En el juicio que sobre desocupación de casa sigue contra vd. Don Antonio Mejía, el Sr. Juez 3<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> instancia de este distrito Lic. Leonides Barranco Pardo que conoce de los autos, con esta fecha ha mandado citar para sentencia, disponiendo que se hiciera á vd. la citación en esta forma con arreglo al art. 1,345 del Código de Procedimientos Civiles.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en Pachuca, á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa.—Jesus Silva, N. P.

14—3—2

Ricardo Pérez Tagle, notario público.—Distrito de Pachuca.—Un timbre de cincuenta centavos.—Edicto.—Por disposición del Juez 2<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> instancia de este distrito, Lic. Adolfo Desentis, se convoca á los que se crean con derecho á la sucesión de Don Manuel Rivera para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos avisos en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, 20 de Enero de 1890.—Ricardo P. Tagle.

15—3—2

## Mostrencos.

Ejecutivo Municipal de San Salvador.—E. de H.—Se encuentra á disposición de esta oficina como bien mostrenco, un buey prieto señalado de las orejas, y valorizado en quince pesos.

Se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto por el Código Civil.

San Salvador, Diciembre 12 de 1889.—Albino Ramírez.—E. Mejía, secretario.

9—3—3

## Remates.

Jefatura Superior de Hacienda.—Hidalgo.—No ha biéndose realizado en el primer remate que de orden su perior se verificó el día 10 del mes anterior, más que una cuarta parte de los objetos embargados al C. Eduard Lozano en la Camisería denominada el "Neceser," d'orden de la Tesorería general fecha 27 de Diciembre último se procede al remate de los objetos restantes, con una retaza de diez por ciento sobre su avalúo, y cuya al-

moneda tendrá verificativo en el local de esta Oficina el día 21 del corriente, de nueve á doce de la mañana.

Lo que se hace saber al público para que las personas que deseen hacer postura, se presenten en esta Jefatura el día y hora citados.

Pachuca, Enero 6 de 1890.—Jefe de Hacienda, Joaquín Peña.

16—3—2

Administración de Rentas de Apam.—Aviso.—Habiendo sido embargada la finca rústica llamada Rancho de Guadalupe, sita en el Municipio de Tepeapulco, de la propiedad del ciudadano Esteban Muñoz, por adeudo de contribuciones prediales que ha causado, se rematará el día diez del entrante Febrero á las diez de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en el local de la Administración de Rentas de este Distrito, sirviendo de base para el remate la cantidad de treinta y cuatro mil pesos que es el valor con que aparece registrada en los padrones respectivos.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, á fin de que las personas que deseen hacer postura se presenten en el local mencionado el día y hora señalados.

Apam, Enero 11 de 1890.—Rafael F. Aguirre.

17—3—2

Recaudación de Rentas de Tepeji del Rio.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—Número del Padrón 26.—Por adeudo de contribuciones prediales á la Hacienda pública se ha embargado la casa del finado Juan de la Peza situada en la calle real de esta población, siendo su valor de (\$ 1473) mil cuatrocientos setenta y ocho pesos según los padrones respectivos.

Se hace saber al público, á fin de que los que traten de hacer postura ocurran á esta Oficina los días 7 y 27 del corriente y el día 6 del entrante Febrero de 9 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde, advirtiendo que la última almoneda será en calidad de remate.

Tepeji del Rio, á 4 de Enero de 1890.—Carlos Vera Rosas.

18—3—2

Administración de Rentas del distrito de Tulancingo.—Aviso.—Por adeudo de contribuciones directas, ha embargado esta Oficina la casa de la Testamentaria de la Sra. Carmen Castillo, ubicada en la cuarta calle de Morelos número 19 de esta ciudad y cuyo valor fiscal es de 1,500 pesos.

Lo que se hace saber al público para que las personas que deseen hacer postura, concurren á esta Administración el día 31 del presente mes, á las diez de la mañana, que será la única almoneda con calidad de remate.

Tulancingo, Enero 18 de 1890.—V. Madrid.

26—3—1

## Minería.

Diputación de Minería de Pachuca.—Los ciudadanos Ignacio Montegro y Felipe Ramos, han denunciado con el nombre de la Oportunidad, una veta de metal de plata, situada en terrenos de Azoyatla de este mineral, al Poniente de la ladera de la Pilita, al Sur de la mojonera Sureste de la mina Virginia, al Oriente de terrenos de Severo Juarez y al Norte del meson de Simon Sanchez.—Denunciaron tambien con el nombre de la Argentina, otra veta de metal de plata, situada en el mismo pueblo de Azoyatla, al Sur de la mina San Severo, al Norte de terrenos de Severo Juarez, al Poniente de la casa de Clemente Garnica y al Oriente de terrenos de los potrerros.

El ciudadano Luis B. Garcia por la compañía minera de La Australia, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el cerro de los Cubitos de este mineral, y al Sur de la mina Australia.

Los ciudadanos Alberto Paredes y Enrique Barredo, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata Las Huertas, situada en la ranchería de Capulines del Mineral del Chico, al Norte del punto llamado Los Tanques, al Sur de Peña redonda, al Oriente del arroyo de los Cuervos y al Poniente de la Peña del Quixi.

Los señores Arturo J. Elian y Donaciano Vivar, han denunciado por causa de abandono, un criadero de calcedonia, situada en la cañada de Chulco perteneciente á la hacienda de Chinalpa del municipio de Apam Estado de Hidalgo, de cuyo criadero fué último poseedor el Sr. Felipe B. Enciso.

Los señores José Tomás Pullon y Felipe Ramos, por el

Sr. Gualterio B. Murdoch y para que se anexe al socavon aventurero Carlos Pacheco, han denunciado con el nombre de Constitucion, una veta que corre de Oriente á Poniente, situada en este mineral, al Sur de la mina del Perro, al Poniente de Calicanto, al Norte de Valenciana y al Oriente de la Zorra.—Denunciaron tambien para el mismo socavon Carlos Pacheco y con el nombre de Indiana, otra veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el cerro de las Palomas del pueblo de Zerezo de este mineral, al Poniente de la pertenencia de dicho socavon, al Norte de la mina Santa Ursula y al Oriente de la de segunda Sana Ana.—Tambien denunciaron, para el propio socavon Carlos Pacheco, y con el nombre de Cinco de Mayo, otra veta argentifera que corre de Oriente á Poniente, situada en el cerro de las Palomas del pueblo de Zerezo de este mineral, al Sur de dicho pueblo, al Poniente del cerro de Loma larga, al Norte de la mina del Trompillo y al Oriente de la pertenencia de dicho socavon Carlos Pacheco.—Denunciaron asimismo, para el propio socavon Carlos Pacheco, otra veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, y que nombran La Americana, situada en el cerro de Buenavista del pueblo de Zerezo de este mineral, al Sur de la montaña de cerro Gordo y camino que conduce á Peña redonda, al Poniente de los Pirineos, al Norte de los cerros de las Palomas y Loma larga y al Oriente del rio de Zerezo.—Denunciaron asimismo con el nombre de Bullion y para anexar al socavon aventurero Cravioto, un tiro antiguo, situado en el cerro de San Cristóbal de este mineral, al Sur de la mina del Redentor, al Norte de la de San Antonio, al Poniente de la hacienda de Loreto y al Oriente de las minas Dulce nombre y El Lefretero.—Tambien denunciaron para el propio socavon Cravioto y con el nombre de Ophir, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el pueblo de Zerezo de este mineral, al Sur de la mina Altagracia, al Poniente del rio de Zerezo, al Norte de la mina Santa Ana segunda y al Oriente de la pertenencia de dicho socavon.—Tambien denunciaron para el propio socavon Cravioto, y con el nombre de Sierra Madre, una veta de metal de plata, que corre de Oriente á Poniente, situada en el cerro de la cantera del pueblo de Zerezo de este mineral, al Sur de la montaña de los Ranchos, al Poniente del cerro de la Joya, al Norte de la mina El Capulin y al Oriente de un camino que va para la Estanzuela.—Denunciaron asimismo y para el propio socavon Cravioto un socavon abandonado que nombran La Altura, situado en el pueblo de Zerezo de este mineral, al Sur del rio de ese pueblo y del camino para el Mineral del Chico, al Poniente del Batan, al Norte de la cantera de Zerezo y al Oriente del cerro de la cantera.—Denunciaron asimismo con el nombre de Infanta, y para que se anexe al socavon aventurero Vicente Dardon, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en este mineral, al Sur del cerro de las Coronas y del camino carretero para el Real del Monte, al Poniente de la mina El Lobo y al Oriente de la mina La Necesidad.—Tambien denunciaron para el propio socavon Vicente Dardon, la mina de metal de plata abandonada Santo Tomás Villanueva, situada en este mineral, al Sur de San José de Gracia, al Norte de Santiago, al Poniente de San Miguel y al Oriente de esta ciudad.—Denunciaron para el mismo socavon Vicente Dardon, la mina abandonada El Brillante, situada en este mineral, al Sur de la Fortuna y San Francisco, al Norte de San Pedro Maravillas y al Oriente de La Providencia.—Denunciaron para el mismo socavon Vicente Dardon, una veta de metal de plata que nombran El Rey y corre de Oriente á Poniente, situada en el cerro de Guatimotzin de este mineral, al Norte de la mina de Dolores, al Poniente de San Luis y al Oriente de Mora.—Tambien denunciaron para el propio socavon Vicente Dardon y con el nombre de El Conde, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el cerro de Loma larga del pueblo de Zerezo de este mineral, al Sur de la mina Los Pirineos, al Poniente de Santa Margarita, al Norte de Quintanilla y al Oriente de la ranchería de loma larga.

Los ciudadanos Mariano P. Duarte y Vicente Paredes, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata El Poder de Dios, situada en el mineral del Chico, al Poniente de la mina San Miguel, al Oriente del rio de Tetitlan, al Sur de la mina La Aturjea y al Norte de las de Arévalo y San Luis.

Pachuca, Enero 5 de 1890.—Ramon Rosales, Srio.

19—3=2

Diputación de minería de Pachuca.—Noticia de minas de metal de plata, al parecer abandonadas, y sin denunciar, al concluir el segundo semestre de 1889.

En Pachuca.—La Reforma, San Nicolás, Magdalena, Refugio del Gallo, Nueva Esperanza.

En el Mineral del Monte.—Cinco Señores.

En Omítlán.—Las Vacas, Hidalgo.

En el Mineral del Chico.—Palo solo, San Felipe, Santa Ana, San Luis de Orizaba, Las Papas, Los Angeles, El Escribano, El Hnau, San Lorenzo, San Miguel, El Refugio, La Encarnación, La Soledad, San Luis.

En el Arenal.—La Purísima, La Trinidad, La Providencia, El Escribano, La Cruz, El Recodo, Corazon de Jesus, Corazon de María.

Pachuca, Enero 5 de 1890.—Ramon Rosales, Srío.

20—3=2

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano Enrique Barrero por sí y por el ciudadano Dolores Maciel, ha denunciado por abandono, la mina de plata Maravillas, situada en el cerro de las ánimas del Mirador del Monte, al Poniente del barrio de Guerrero y del socavón del Aviadero, al Norte de las minas de Jesus y San Felipe y al Sur de la de Ompaques.

Los ciudadanos Modesto Herrera y socios, han denunciado por abandono, una mina antigua de metal de plata, situada en la loma de Pasle de Capula del Mineral del Chico, al Oriente del rio Grande, al Poniente y al Sur del rio de lo de Rojas y al Norte del rio que baja de la mina de Capula.

Los ciudadanos Cármen Flores y socios, han denunciado, con el nombre de Santo Domingo, una veta de metal de plata, situada en el cerro de las palomas del pueblo de Zerezo de este mineral, al Sur de la Peña de la zorra, al Norte del cerro de las palomas, al Poniente de la mina, Los Pirineos, y al Oriente del pueblo de Zerezo.

Los ciudadanos Mariano Paredes Duarte y socios, han denunciado por abandono, la mina de plata Quiebra hacha, situada en terrenos del pueblo de Zerezo de este mineral, al Sur de Loma larga, al Norte de la mina El Paraiso, al Poniente de la de Quintanilla, y al Oriente del cerro de Peña agüjerada.

El ciudadano Antonio Mejía por sí y por el ciudadano Donaciano Vivar, ha denunciado con el nombre de La Gran Vía, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el Mineral del Chico, al Sur de tierra coloradas, al Norte de la Peña del lebrero, al Poniente del cerro de la yerba, y al Oriente del barrio del Jaspe.

Pachuca, Enero 12 de 1890.—Ramon Rosales, Srío.

21—3—2

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Leon Valdés y socios, han denunciado una veta de metal de plata, situada en el Mineral del Chico, al Poniente de la Peña de la tapona, al Oriente de las peñas de las monjas, al Sur de la Peña de la pólvora, y al Norte de las peñas del Corredor.

El ciudadano Valente Tellez por sí y por otros socios, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Sur á Norte, situada en el paraje de la Gloria de Azoyatlá de este mineral, al Sur de la loma de Emedio, al Norte del aguaje de la minita, al Poniente del cerro de cajetitos y al Oriente del rancho de Refugio Sanchez.

Los ciudadanos Felipe Ramos é Ignacio Montenegro, han denunciado una veta de metal de plata que nombran

Colon, la cual corre de Oriente á Poniente, situada en Atotonilco el Grande, al Norte de la ranchería de los Ortiz, al Sur del rancho de Anastasio Lazzano, al Poniente de la montaña de Santiaguito y al Oriente de la ranchería de los Capulines.

Pachuca, Enero 19 de 1890.—Ramon Rosales, Srío.

22—3—2

Diputación de minería de Zimapan.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Mariano Guevara originario de Lagos y vecino de este Mineral, minero y mayor de edad, ha denunciado ante esta diputación de minería á título de abandono, la mina antigua nombrada "Chalma," con su respectivo socavón, situada en la barranca que también lleva el nombre de Chalma, terrenos de Itatlasco del municipio de la Bonanza de esta jurisdicción: carece de minas colindantes y su veta que al parecer corre de Oriente á Poniente, produce metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Diciembre 29 de 1889.—Néstor Basnaldo.—Jesus Cervantes, secretario.

23—3—2

Diputación de minería de Zimapan.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Mariano Guevara originario de Lagos y vecino de este Mineral, minero y mayor de edad, ha denunciado á título de abandono y conforme á la fracción segunda del artículo 43 del Código de Minería, la antigua mina nombrada "San Antonio," ubicada en el cerro colorado de los terrenos de la hacienda de la Estancia de esta jurisdicción y al Oeste sesenta y ocho grados Nor-Oeste respecto de la boca-mina nombrada "Santa Beatriz" con la cual colinda: la expresada mina tiene por seña especial un cercado de piedra suelta y su veta que al parecer corre de Oriente á Poniente produce minerales de plomo y plata ignorándose el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Enero 4 de 1890.—Néstor Basnaldo.—Jesus Cervantes, secretario.

24—3—2

## AVISO IMPORTANTE.

Habiendo sido sustraído con algunos otros objetos de mi Maderería, situada en la Calle de Allende de esta Ciudad, un sello fechador de forma cuadrilonga irregular, con la inscripción siguiente: "José R. y Rivera.—fecha.....—Pachuca.—Antigua Maderería;" participo á mis favorecedores y al público en general, que desde esta fecha queda sin valor ni representación alguna dicho sello, que deberá sustituir por otro de inscripción y forma distintas, usando entretanto un sello con mi solo nombre.

Pachuca, Enero 11 de 1890.—José R. y RIVERA.

25—3—2

# AVISO AL PÚBLICO.

Los que suscriben hacen saber por el presente, que en su calidad de agentes del Banco Nacional de México, recibirán y cambiarán la moneda que debe amortizarse conforme á la ley de 4 de Junio de 1889 y el Reglamento fecha 11 de Diciembre del mismo año.

MAQUIVAR Y COMPAÑIA.